



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 035

Audiencia número: 447

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 069 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MIGUEL ANTONIO CABRERA WAITARILLA contra la EMPRESA DE ALIMENTOS BONFIGLIO SAS.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0381

Pretende el demandante que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que terminó por causa imputable al empleador. Como consecuencia de lo anterior, reclama las prestaciones sociales causadas desde el año 2014 a 2019 y vacaciones, además los



salarios adeudados a partir del 16 de mayo al 15 de octubre de 2019. Solicitado el pago de la indemnización moratoria y el auxilio de transporte.

En sustento de esas peticiones, argumenta que se vincula al servicio de la empresa demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, iniciando labores el 03 de mayo de 1993, desempeñando el cargo de Oficios Varios. Que el salario inicialmente fue pactado en la suma de \$81.510, quincenal, más el transporte urbano. Que ese contrato fue desarrollado hasta el 15 de octubre de 2019.

Que la empresa demandada a partir del mes de mayo empezó a incumplir con el pago de los salarios, lo que conllevó a que el demandante se viera en la obligación de no poder continuar laborando, aduciendo que le debe 10 quincenas de salario, esto es, desde el 15 de mayo de 2019 a la primera quincena de octubre de 2019, además desde el mes de julio de 2014 no se le volvió a pagar las primas semestrales y le debe vacaciones del año 2019, más las cesantías que corresponden al año 2014 en adelante.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La empresa ALIMENTOS BONFIGLIO, a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, exponiendo que es cierto el hecho que hace referencia al contrato laboral del actor, pero que esa sociedad dejó de funcionar desde el año 2014 y para esa época se llegó a un acuerdo con el demandante, que éste aceptó y del que se dio cumplimiento y ahora se aparta de éste. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, en la que el operador judicial decide:



- Declarar no probadas las excepciones propuestas salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada solo frente a las primas de servicios causadas entre junio de 2014 y junio de 2016.
- Declarar que entre el demandante y la sociedad demandada existió un contrato individual de trabajo en el período comprendido entre el 03 de mayo de 1993 al 15 de octubre de 2019, el último período a término fijo inferior a un año prorrogado automáticamente, terminado por razones imputables al empleador el 15 de octubre de 2019.
- Condenar a ALIMENTOS BONFIGLIO SAS a pagar al demandante la suma de \$4.142.464 por salarios, \$485.160 por auxilio de transporte, que corresponde al período del 16 de mayo de 2019 al 15 de octubre de esa anualidad. Vacaciones por valor de \$326.842 que corresponden al 01 de enero de 2019 al 15 de octubre de ese año. Cesantías del año 2014 a 2019 por valor de \$3.277.022, intereses sobre las cesantías por el mismo período por valor de \$165.09, indemnización por despido injusto: \$4.971.696, ordenando que ese pago se haga indexado.
- Absuelve a la entidad demandada de la indemnización moratoria.

En cuanto a los extremos, consideró el A quo que el primer contrato fue a término fijo, por lo tanto, se debe entender que éste siempre conservo esa naturaleza, no aceptando la modificación del posterior contrato a término indefinido, por lo que considera que siempre el contrato fue a término fijo, prorrogado a un año. Toma como extremo final 15 de octubre de 2019, que es la reclamación del salario anunciados en la carta de renuncia que presenta el actor. Del año 2014 a 2019, hay improductividad de la empresa, pero el actor sigue ejecutando el contrato, donde la parte demandada no utilizó las herramientas legales como son: la de reestructuración o solicitud de suspensión del contrato, que al no hacer uso de éstas generan las prestaciones sociales.

En relación con los puntos de alzada, aduce el A quo, sobre la prescripción de las cesantías, no opera porque solo se contabiliza a la terminación del contrato, que lo fue en octubre de 2019 y la demanda fue presentada el 09 de marzo de 2020, sin que hubiese transcurrido los tres años entre esas datas.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandada formula el recurso de alzada, argumentando que se debe dar aplicación la prescripción a las cesantías. Además, expone que los contratos se suscriben con la sociedad ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA. y se ha hecho parte la empresa ALIMENTOS BONFIGLIO SAS, lo que genera una seria de dudas, en cuanto a la legalidad de esos contratos.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos de alzada, observa esta Sala de Decisión que inicialmente se abordara el tema de los contratos laborales, a fin de determinar quien ostenta la calidad de empleador y por último si procede la prescripción para cuantificar las cesantías.

Dentro del material probatorio que hace parte del expediente digital, se encuentra:

1. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre el actor y la Sociedad Alimentos Bonfiglio Ltda. que inició el 15 de abril de 1996 y terminaba el 15 de julio de esa anualidad, pactándose como salario el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. (pdf. 01 fl. 18)
2. Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido que inicia el 03 de mayo de 1993, suscrito entre el demandante y la sociedad Alimentos Bonfiglio Ltda. (pdf. 01 fl. 20)
3. Copia de la comunicación suscrita por el demandante y dirigida a la entidad demandada, en la que le informa sobre la renuncia por incumplimientos contractuales atribuida al empleador, reclamando salarios hasta el 15 de octubre de 2019. (pdf. 01 fl. 22)

Se observa que la demanda fue dirigida contra la empresa ALIMENTOS BONFIGLIO SAS y cuando se da respuesta a la demanda, la parte pasiva no hizo reproche alguno sobre el



nombre de la entidad demandada, bien pudo solicitar la falta de legitimación como excepción. Pero al ser ahora un punto de apelación, la Sala se pronuncia, teniendo en cuenta que, si bien los contratos de trabajo que se suscriben con el actor fue con la sociedad ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA, pero de acuerdo con el certificado de la cámara de comercio de Cali, (pdf. 01 fl. 28) encontramos:

1. Que el 08 de noviembre de 1973 se constituye la sociedad Pastas Salerno Hermanos Ltda.
2. El 27 de marzo de 1974, cambia la razón social a Pastas Aurora Limitada
3. El 14 de octubre de 1975, cambia la razón social a Pastas Laura Limitada
4. El 26 de diciembre de 1978, cambia la razón social a Productos Alimenticios Laura Limitada.
5. El 24 de abril de 1981, cambia la razón social a Alimentos Bonfiglio Limitada.
6. El 22 de diciembre de 1997, cambia la razón social a Inversiones Bonfiglio Limitada.
7. El 11 de mayo de 2011 se transforma en una sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de ALIMENTOS BONFIGLIO SAS.

Por lo tanto, ante los cambios de razón social y transformación de la sociedad, se debe entender que se trata de la misma entidad empleadora, que si bien cuando inician los contratos era una sociedad limitada, pero a la terminación es una sociedad por acciones simplificada, lo que conllevan a no modificarse la sentencia de primera instancia sobre este punto.

En relación con la condena impuesta a la demandada por concepto de cesantías causadas desde enero de 2014 a octubre 15 de 2019, considerando la parte pasiva que debió aplicarse la prescripción prevista en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El A quo al acceder al pago de las cesantías del año 2014 a 2019 y analizar la excepción de prescripción, consideró que este fenómeno extintivo de las obligaciones no había operado porque el contrato había terminado el 15 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el 09 de marzo de 2020, sin que entre esas datas se contase con más de tres años.



Para la Sala de acuerdo con la prueba documental se encuentra acreditado que existieron dos contratos laborales, el primero inicio el 15 de abril de 1996 y termino el 15 de julio de esa anualidad y un segundo contrato a término indefinido del 03 de mayo de 1993. Donde a consideración del operador de primera instancia, esa primera modalidad contractual no podía ser modificada y toma toda la relación laboral como un contrato a término fijo. Consideración que no objeto de censura, la cual se mantiene. La Sala acoge el extremo final del contrato, señalado en primera instancia, y el que se toma de la reclamación de salarios, estos es 15 de octubre de 2019, dado que esa misiva no tiene fecha de presentación.

En efecto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”.

Al tenor de la norma citada, se debe tener en cuenta cuando se hace exigible el derecho y para ello, la Sala hace acopio de las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicados: 35201 de 2010, 34393 del mismo año, que refieren al tema de la prescripción de las cesantías, en los siguientes términos:

*“En este punto conviene aclarar, como ya se advirtió, que el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, **no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral**, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T..*

*En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo puede disponer libremente de su importe **cuando se termina el contrato de trabajo** que lo liga con su empleador. Pues durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL ANTONIO CABRERA WAITARILLA
Vs/. EMPRESA DE ALIMENTOS BONIFIGLIO
RAD:76001-31-05-013-2020-0112-01

de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2 - 3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4° de la Ley 1064 de 2006.

En cambio, cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador puede disfrutar sin cortapisa alguna de dicha prestación, pues la obligación del empleador en ese momento es la de entregarla bien directamente a quien fue su servidor o a través de los fondos administradores según la teleología de la ley.” (resaltados fuera del texto)

Atendiendo el anterior precedente jurisprudencial y descendiendo al caso en estudio, el contrato termina el 15 de octubre de 2019, fecha en que se hace exigible las cesantías, teniendo el promotor de este proceso, tres años para reclamar, los que vencían el 14 de octubre de 2022 y como quiera que la demanda fue presentada el 09 de marzo de 2020 (pdf. 01, fl. 43) se presentó la acción laboral dentro del plazo antes citado, lo que conllevan a mantener la decisión de primera instancia que concede esa prestación desde el 2014 a la terminación del contrato, sin prescripción.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 054 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL ANTONIO CABRERA WAITARILLA
Vs/. EMPRESA DE ALIMENTOS BONIFIGLIO
RAD:76001-31-05-013-2020-0112-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013-2021-00112-01